Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de febrero de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a la aclaración formulada en el escrito a despacho, déjase sin efecto el diferimiento dispuesto en la providencia de fs. 724.

Que no corresponde admitir el pedido de regulación de honorarios deducido por el letrado de la parte recurrente, ya que los escritos de fs. 312/335; 338/345; 371/373; 380/404; 487/497; 571/575; 586/601; 604/607; 617/645 y 656/665, deben ser reputados inoficiosos, es decir carente de toda utilidad (Fallos: 312:1816; 316:1671 y 323:3380).

La conclusión precedente deriva de la aplicación de los principios contenidos en el artículo 6° de la ley 21.839 que, a los fines de que se trata, imponen valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficacia y la extensión del trabajo realizado, aspectos que excluyen la posibilidad de retribuir tareas que, tal como las llevadas a cabo, resultaron inconducentes para la defensa de los intereses del cliente o excedieron el acotado marco del trámite del recurso de hecho (ver resoluciones de fs. 377; 405). Tal aseveración resulta particularmente válida cuando el rechazo de la queja provino de una causal de inexcusable cumplimiento, como es la declaración de caducidad de la instancia por parte del Tribunal (ver fs. 576/577; fs. 608 y fs. 647; conf. CSJ 487/2009 (45-C)/CS1 "Carrillo, Alberto c/ Manso, César Rodolfo s/ ordinario - daños y perjuicios", sentencia del 6 de marzo de 2012; CSJ 688/2012 (48-

M)/CS1 "Mercado, Abel Oscar c/ Pontoriero, Liliana María Juana y otro s/ cumplimiento de contrato", sentencia del 23 de febrero de 2016).

Por ello, se resuelve: Rechazar el pedido efectuado a fs. 715/716, reiterado a fs. 721. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO